

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Marzo diez de dos mil veintidós.

Ref. Acción de tutela No. **1100131030272022-00063-00** de **LEIDY ROCIO PIÑEROS RAMIREZ** contra **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y vinculada **LA FISCALIA 150 LOCAL GRUPO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA**.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

La señora **LEIDY ROCIO PIÑEROS RAMIREZ** presento acción de tutela en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y se dispuso la vinculación de **LA FISCALIA 150 LOCAL GRUPO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA**, solicitando la protección del derecho fundamental de petición.

En forma sintetizada se indica en los hechos que El pasado 24 de noviembre de 2021, por medio del correo electrónico **150fiscaboglocal@gmail.com**, su abogado se presentó ante la Parte Accionada para representarla; aprovechando la oportunidad para solicitar la respectiva de Audiencia de Conciliación que forma parte dentro del proceso adelantado a través de la Denuncia **110016000050202169726** en contra de **JHONATAN LEON GOMEZ**, por el delito de Inasistencia Alimentaria.

Dice que a la fecha, han pasado mas de 90 dias del radicado vencidos los términos de gestión y repuesta en lo pertinente al Derecho de Petición y Proceder; la parte Accionada no ha realizado comunicación alguna donde informe el estado de la gestión y/o los motivos por los cuales omitieron la debida respuesta, demostrando irrespeto y negligencia al cumplimiento de la Ley.

Solicita que a través de este mecanismo Tutelar el derecho fundamental de Petición y se ORDENE a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a responder la solicitud presentada por medio del correo electrónico **150fiscaboglocal@gmail.com** que a la fecha han omitido; de tal forma se surta el requisito procedimental de la Conciliación.

Admitido el trámite mediante providencia de marzo primero de 2022, se notificó la parte accionada dando respuesta así,

FISCALIA 150 LOCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES DE BOGOTA GRUPO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA.

Dice que dio inicio a la indagación de la denuncia formulada por la señora LEIDY ROCIO PIÑEROS RAMIREZ el 2 de noviembre de 2021 en contra del señor JONATHAN LEON GOMEZ por el presunto delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA con radicado No.110016000050202169726.

Que el 17 de noviembre de 2021 el despacho procedió a enviar a su correo electrónico formato de entrevista para que lo diligenciara y lo devolviera junto con la copia de conciliación y registro civil a fin de establecer el parentesco, documentos que debían ser allegados mediante correo electrónico a ese despacho fiscal. Que la documentación solicitada fue aportada el 18 de noviembre de 2021.

Dice que el despacho genera orden de policía judicial en bases publicas dirigida al Cuerpo Técnico de Investigaciones con el fin de establecer la capacidad económica del indiciado Jonathan León Gómez a fin de poder tomar una decisión que en derecho corresponda que pueda llevar a su judicialización.

Señala que a la fecha el proceso se encuentra en etapa de indagación con orden de policía judicial en la recolección de material probatorio y evidencia física para luego adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

Refiere que al parecer el 24 de noviembre de 2021 la señora Leidy Rocio Piñeros Ramírez radico derecho de petición pero no lo envía al correo institucional Orfeo donde se le brinda información sino que lo hace a través de otro correo el cual fue creado para el envío y recepción de documentos mas no para contestar derechos de petición, ya que los mismos se realizan por el correo institucional.

Que el 3 de marzo de este año al enterarse de la tutela interpuesta por la señora Piñeros Ramírez, procedió de inmediato a contestar la solicitud, remitiéndola al correo electrónico de la accionante. Pide no se tutela.

Se allego prueba de la respuesta dada al derecho de petición y su envío al correo electrónico de la accionante.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la señora LEIDY ROCIO PIÑEROS RAMIREZ para solicitar se tutele el derecho fundamental de petición y se ordene a la Fiscalía General de la Nación resolver la petición presentada a través de correo electrónico.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma

congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Debe tenerse en cuenta que a la accionante la FISCALIA 150 LOCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES DE BOGOTÁ GRUPO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA le dio respuesta de fondo, clara y precisa a lo pedido y se la envió al correo electrónico de la señora Piñeros Ramírez. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

En reiterada jurisprudencia la Corte ha dicho que La protección del derecho de petición no implica respuesta favorable a lo solicitado. La alta Corporación ha establecido en numerosas ocasiones que la protección del derecho de petición llega hasta la obtención de una respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado, no implicando una respuesta favorable a los intereses del peticionario. En esta medida, no hay vulneración del derecho de petición de quien obtiene una respuesta dentro del término y de fondo a lo solicitado en caso de que esta sea contraria a lo buscado por el petente.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, y la prueba de haberse enviado esa respuesta al correo electrónico del accionante es que la tutela no procede, ya que hay carencia total de objeto.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por, **LEIDY ROCIO PIÑEROS RAMIREZ contra FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la vinculada LA FISCALIA 150 LOCAL GRUPO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA** por hecho superado.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f1f77515686bd0d105da97d57ef0ac9b2a9470e9139a62e367666d17682a25**

Documento generado en 10/03/2022 07:00:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>